



REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132 A
ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132
REGLAMENTO DE CENTROS DE TERMINACIÓN DE EMBARAZO

/Fdo./CARLOS MELLADO LÓPEZ, MD
SECRETARIO DE SALUD

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132 A

**ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132
REGLAMENTO DE CENTROS DE TERMINACIÓN DE EMBARAZOS**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2.	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3	ENMIENDAS A LOS CAPÍTULOS V Y IX DEL REGLAMENTO NÚM. 132	1
ARTÍCULO 4	VIGENCIA	4

BORRADOR

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132 A

ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132 REGLAMENTO DE CENTROS DE TERMINACIÓN DE EMBARAZOS

CAPÍTULO I

BASE LEGAL Y PROPÓSITO

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

- a. Por la presente se enmienda el **Reglamento Núm. 7654 de 29 de diciembre de 2008**, según registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como “Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132 para Reglamentar el Licenciamiento, Operación y Mantenimiento de Centros de Terminaciones de Embarazos” (**en adelante, Reglamento Núm. 132**). Esta enmienda se promulga en virtud de las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Salud” (**Ley Núm. 81**), la cual delega en el Secretario de Salud la responsabilidad de velar por la calidad de los servicios de salud al pueblo de Puerto Rico; y las disposiciones de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Salud” (**Ley Núm. 101**), la cual faculta al Secretario de Salud a llevar a cabo una serie de actividades conducentes a garantizar al pueblo de Puerto Rico que la construcción, operación y mantenimiento de las facilidades de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se realizarán observando parámetros y normas de calidad que garanticen servicios de salud adecuados; y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (**Ley 38-2017**).
- b. Todo procedimiento adjudicativo establecido en el Reglamento Núm. 132 y enmiendas, se llevará a cabo de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y el Reglamento 9321 de 29 de octubre de 2021, según enmendado por el Reglamento 9363 de 10 de marzo de 2022, conocido como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Reglamentación en el Departamento de Salud”.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO

El presente reglamento se adopta para enmendar el Reglamento Núm. 132 con el fin de fortalecer el mismo y definir criterios específicos que garanticen que las menores embarazadas bajo sospecha de agresión sexual tengan la protección y recursos necesarios para que sus casos sean investigados por las agencias pertinentes y que, cuando aplique, puedan ser identificados y procesados legalmente los agresores. De igual forma, se establecen parámetros más rigurosos para que los centros de terminación de embarazos cumplan con el procedimiento de referido a las agencias pertinentes.

Para el Departamento de Salud, es una prioridad atender esta problemática para salvaguardar la vida y la seguridad de las menores embarazadas bajo sospecha de agresión sexual. Por lo que, se autorizan los cambios indicados a continuación y se incorpora el contenido modificado o añadido como parte del Reglamento Núm. 132.

ARTÍCULO 3. ENMIENDAS A LOS CAPÍTULOS V Y IX DEL REGLAMENTO NÚM. 132

CAPÍTULO V JUNTA DE GOBIERNO

Se **enmienda** el **Artículo 2** del **CAPÍTULO V** del Reglamento Núm. 132, con el propósito de incluir un nuevo inciso (e), para que lea como sigue:

“Artículo 2: Alcance de Servicio

- a. (...)
- b. (...)

- c. (...)
- d. (...)
- e. *El Centro de Terminación de Embarazos desarrollará un Manual de Procedimientos de Referidos, el cual debe ser revisado cada dos (2) años coincidiendo con la renovación de la licencia. Sus disposiciones incluirán, sin que se entienda como una limitación, los siguientes aspectos:*
 - (1) *Procedimiento y preguntas mínimas requeridas para la evaluación de referidos.*
 - (2) *Normas de documentación clara y concisa en el expediente.*
 - (3) *Obligación del profesional de salud que hace el referido de incluir en las notas narrativas del expediente médico el número de referido provisto por el Departamento de Familia o la autoridad pertinente.*
 - (4) *Plan de orientación y educación sobre manejo de pacientes referidos a personal clínico.*
 - (5) *Procedimientos de referidos al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV)”.*

CAPÍTULO IX SERVICIO DE MANEJO DE INFORMACIÓN DE SALUD

Se **enmienda** el **Artículo 3 (b)** del **CAPÍTULO IX** del Reglamento Núm. 132 para que lea como sigue:

“Artículo 3: Contenido del Expediente Clínico

- a. (...)
- b. El expediente clínico debe incluir documentación completa, clara, exacta y evidenciará la condición del paciente, y las reacciones al procedimiento. Incluirá la siguiente información:
 - (1) *Datos de identificación de la paciente;*
 - (2) *Fecha de nacimiento de la paciente;*
 - (3) *En caso de que sea una paciente menor de quince (15) años, deberá estar acompañada de al menos uno de sus progenitores o tutor legal y se incluirán en el expediente los datos de identificación del progenitor o tutor legal que la acompaña;*
 - (4) *Consentimiento informado; en caso de que sea una paciente menor de quince (15) años, debe exigirse que al menos uno de sus progenitores o tutor legal preste su consentimiento informado por escrito.*
 - (5) *Deberá documentarse en el expediente el número de todo referido al Departamento de la Familia o autoridad pertinente y al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV)”, incluyendo la fecha y hora de estos.”*
- c. (...)

Se **añade** un **nuevo Artículo 5** al **CAPÍTULO IX** del Reglamento Núm. 132, para que lea como sigue:

“Artículo 5: Casos de Menores de 15 años o menos

- a. *En caso que una menor de quince (15) años o menos se someta a un procedimiento de terminación de embarazo de conformidad con la ley y este Reglamento, el centro de terminación de embarazo hará un referido inmediato al Departamento de la*

Familia o autoridad pertinente, aun cuando el padre, la madre o el tutor legal preste el consentimiento informado para la terminación del embarazo.

- b. Deberá documentarse en el expediente el número de referido al Departamento de la Familia o autoridad pertinente, la fecha y hora de este.*
- c. En el caso de que la menor alegue que el embarazo fue causado por su progenitor o tutor legal, se eximirá a la menor de lo requerido en el Artículo 3(b) subincisos (3) y (4).*
- d. En el caso de que la paciente alegue que el embarazo fue causado por su progenitor o tutor legal, se eximirá a la paciente de lo requerido en los incisos (3) y (4) de este Artículo. En estos casos, el centro de terminación de embarazo vendrá obligado a ejercer una custodia de emergencia al amparo del Artículo 9 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, o cualquier otra ley vigente. Deberá documentarse en el expediente el número de referido al Departamento de la Familia o autoridad pertinente, la fecha y hora de este.”*
- e. Deberá documentarse también en el expediente el referido al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV).*
- f. Nada en este Reglamento se podrá interpretar a los fines de impedir que se lleve a cabo un aborto en una menor de quince años (15) o menos de edad cuando por razón médica se requiera que se lleve a cabo el mismo de manera inmediata y necesaria para salvar la vida de la menor embarazada. Deberá documentarse en el expediente las razones médicas que llevaron a esta determinación y el cumplimiento con el referido correspondiente conforme a la ley y este Reglamento.”*

Se **enmienda** el **Artículo 6**, el cual debe ser **reenumerado como Artículo 7** del **CAPÍTULO IX** del Reglamento Núm. 132, para que lea como sigue:

“Artículo 7: Informes Estadísticos

Todo Centro de Terminación de Embarazos llevará informes de estadística de la labor realizada, sin limitarse a los siguientes:

- a. ...*
- b. ...*
- c. Número total de procedimiento de terminación de embarazo en mayores de edad;*
- d. Número total de procedimiento de terminación de embarazo en menores entre las edades de 16 a 18 años;*
- e. Número total de procedimiento de terminación de embarazo en menores de 15 años o menos;*
- f. Número total de custodias de emergencia conforme a la Ley 57-2023, según enmendada, o cualquier ley vigente;*
- g. Número total de referidos al Departamento de la Familia por casos de agresión sexual o sospecha de esta en menores entre las edades de 16 a 18 años. A su vez, deberá identificar número de referido correspondiente a cada caso;*
- h. Número total de referidos al Departamento de la Familia por casos de menores de 15 años o menos. A su vez, deberá identificar número de referido correspondiente a cada caso;*
- i. Número total de referidos al Departamento de Justicia correspondientes a violaciones o abuso sexual de mayores de edad. A su vez, deberá identificar número de referido correspondiente a cada caso;*
- j. Los Centros de Terminación de Embarazo tendrán la obligación de rendirle al Departamento de Salud un informe anual, a más tardar el 15 de enero de cada año con la información requerida en este Artículo.*

- k. *En caso de que el Centro de Terminación de Embarazo no rinda su informe en o antes del 15 de enero, el Departamento de Salud tendrá la obligación de solicitarlo no más tarde del 30 de enero del año correspondiente.*”

Se **enmienda** el **Artículo 7**, que debe ser **renumerado** como **Artículo 8** del **CAPÍTULO IX** del Reglamento Núm. 132; y se reenumeran el resto de los artículos en este Capítulo para que lean como sigue:

“*Artículo 8: Inspecciones*

- a. (...)
- b. *De los inspectores del Departamento de Salud identificar algún caso de agresión sexual o sospecha de esta en una menor de 15 años o menos que no haya sido referido por el Centro de Terminación de Embarazo al Departamento de la Familia o autoridad pertinente, y al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV); o algún caso en donde se le haya practicado un aborto a una menor de 15 años o menos sin el consentimiento informado de al menos uno de sus progenitores, o tutor legal, cuando así lo requiera este reglamento, procederán de inmediato a hacer un referido al Departamento de Justicia para su correspondiente investigación.*

Artículo 9: Expediente Clínico Electrónico

(...)

Artículo 10: Conservación del Expediente Clínico

(...)

Artículo 11: Disposición del Expediente Clínico

(...)”

ARTÍCULO 4. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) después de haber sido radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día ____ de _____ de 2024

CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD
SECRETARIO DE SALUD